

CORRECCION de errores a la Resolución de 21 de julio de 1994, de la Secretaría General Técnica, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Contratos».

Advertidos errores materiales en la Resolución de fecha 21 de julio de 1994, de la Secretaría General Técnica, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Contratos», publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 87 de 28 de julio de 1994, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 2815, en el ARTICULO CUARTO.— Acceso, donde dice:

«1. Los ciudadanos podrán ejercer...»,

debe decir: «Los afectados podrán ejercer...»,

y donde dice: «2. Los ciudadanos podrán exigir...»,

debe decir: «Los afectados podrán exigir...».

Mérida, 29 de julio de 1994.

EL Secretario General Técnico
IGNACIO SANCHEZ AMOR

CORRECCION de errores a la Resolución de 21 de julio de 1994, de la Secretaría General Técnica, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Personal».

Advertidos errores materiales en la Resolución de fecha 21 de julio de 1994, de la Secretaría General Técnica, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Personal», publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 87 de 28 de julio de 1994, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 2816, en el ARTICULO CUARTO.— Acceso, donde dice:

«1. Los ciudadanos podrán ejercer...»,

debe decir: «Los afectados podrán ejercer...»,

y donde dice: «2. Los ciudadanos podrán exigir...»,

debe decir: «Los afectados podrán exigir...».

Mérida, 29 de julio de 1994.

EL Secretario General Técnico
IGNACIO SANCHEZ AMOR

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 110/1994, de 2 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 95/1993, de 20 de julio, por el que se desarrolla en Extremadura el régimen comunitario de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

El Reglamento (CEE) n.º 2080/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

Este Reglamento fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y de aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

La Comunidad Autónoma estableció el desarrollo de esta normativa en Extremadura mediante el Decreto 95/1993, de 20 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado I del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2080/92 el Gobierno español presentó a la Comisión de las Comunidades Europeas el programa de ayudas a inversiones forestales en explotaciones agrarias, que fue aprobado por dicha Comisión mediante Decisión de 27 de abril de 1994.

En dicha Decisión, se contienen algunas condiciones y observaciones que hacen necesario introducir algunas modificaciones sobre la legislación anterior.

Por otra parte, la experiencia acumulada sobre la materia aconseja ampliar el ámbito de aplicación territorial establecido en el Decreto que se modifica, disminuyendo al propio tiempo las exigencias

requeridas en el mismo sobre estudios técnicos y medioambientales que deberán acompañarse a la solicitud de los auxilios a conceder, limitándolos a superficies de tamaño significativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 2 de agosto de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO.

Se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, los siguientes preceptos del Decreto 95/1993, de 20 de julio:

1. El artículo 1.º apartado A-4, queda redactado de la forma siguiente:

«Mejoras de superficies forestadas en tierras agrarias».

2. El artículo 2.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.º. Podrán solicitar las ayudas contempladas en los puntos 1, 2 y 3 del Subprograma I del artículo anterior aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una renta agraria regular procedente de las superficies agrarias objeto de forestación, que no hayan sido abandonadas antes del 31 de julio de 1992 y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Decreto.

A estos efectos se considerarán superficies agrarias las tierras que estén comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).
2. Barbechos y otras tierras no ocupadas.
3. Huertos familiares.
4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.).
5. Prados naturales.
6. Pastizales.
7. Los montes de alcornocal.

8. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.

9. Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada Comarca.

Para percibir las ayudas contempladas en los puntos 4 y 5 del Subprograma I, además de los requisitos anteriores, deberá cumplirse que al menos el 25% de la renta total proceda de la actividad agraria, no siendo objeto de ayuda los gastos de forestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

3. El artículo 7.º, párrafo 1.º queda redactado de la siguiente forma:

«La superficie mínima a forestar, objeto de subvención, en el caso de explotaciones individuales será de 10 hectáreas y en el de agrupaciones será de 25 hectáreas dentro de un mismo término municipal, salvo en el caso de forestación en «coto redondo» en el que el mínimo será de 10 hectáreas».

4. El artículo 9.º, párrafo 2.º, queda redactado de la forma siguiente:

«Anualmente se comprobará el buen estado de las plantaciones efectuadas, disminuyendo el valor de la prima anual en proporción al número de marras, llegando a suspenderse en el caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa».

5. El artículo 15.º, párrafos 2.º y 3.º quedan redactados de la siguiente forma:

«Acompañando a la solicitud, los interesados remitirán una Memoria Técnica, Presupuesto Justificativo y Planos suscritos por técnicos competentes, sólo cuando se trate de forestar una superficie igual o superior a las 75 hectáreas.

Dichos documentos irán acompañados de un Estudio de Impacto Ambiental que, para la concesión de las ayudas, deberá contar previamente con informe favorable emitido por la Agencia de Medio Ambiente, sólo cuando se trate de forestar tierras agrarias con una superficie igual o superior a las 100 hectáreas o, en todo caso, cuando se efectúe cualquier actividad en Espacios Naturales Protegidos».

6. El Anexo n.º 4 queda modificado de la forma siguiente:

En el Anexo 4, se incluyen los términos municipales que se indican a continuación:

A) De la provincia de BADAJOZ: Alconchel, Almendral, Barcarrota, Cheles, Hinojosa del Valle, La Morera, Nogales, Oliva de Mérida, Olivenza, Palomas, Puebla de la Reina, Puebla de Sancho Pérez, Puebla del Prior, Ribera del Fresno, Salvaleón, Táliga, Torre de Miguel Sesmero, Usagre y Valverde de Leganés.

B) En la provincia de CACERES: se incluyen todos los términos municipales.

C) Se exceptúa en todo el territorio de la Comunidad Autónoma la superficie de regadío, salvo lo indicado en la zona 9: regadío del Decreto 95/1993 que permanece inalterable.

7. El Anexo 8, párrafo 1.º, queda redactado de la siguiente forma:

«60.000 pts. por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, poda, limpieza del suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades».

8. El Anexo 10, B-3, queda redactado de la forma siguiente:

«Presupuesto total: irá encabezado por apellidos y nombre del solicitante, nombre de la finca, término municipal y provincia.

A continuación en el cuadro se indicará, operación, precio unitario, unidades de obra y totales de jornales, maquinaria y materiales, portes y total de ejecución material».

DISPOSICION FINAL:

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de agosto de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

DECRETO 108/1994, de 2 de agosto, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de sitio histórico, el Pozo de la Nieve, en la localidad de Villar del Rey.

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, incoó, en fecha 8 de febrero de 1988, expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico a favor del Pozo de la Nieve, en la localidad de Villar del Rey. En el se han cumplido los trámites preceptivos tanto en su incoación como en su instrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y de acuerdo con la sentencia n.º 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir la Declaración formal de Bien de Interés Cultural.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artº 7.1, apartado 13, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, artº 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y el artº 15 del Real Decreto 111/86, de desarrollo parcial de ésta, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 2 de agosto de 1994.

DISPONGO

ARTº 1.º

Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, el Pozo de la Nieve, en la localidad de Villar del Rey, que se describe como:

Se sitúa en las afueras de la localidad, hacia poniente de la misma, sobre la cima de un cerro de pequeña altura, alejado no más de dos centenares de metros de las últimas edificaciones del núcleo y a escasos metros del cementerio. Se halla exento de construcciones en todos sus lados. Data de principios del siglo XVII, siendo el encargado de ejecutar las obras D. Pedro García Rico.

Es de planta cuadrada al exterior y circular en el interior, fabricado en mortero de piedra y cal, cerrado mediante una cúpula de rosca en hiladas de ladrillo colocado a medio pie. De